



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2438/2024  
Y SCM-JDC-2449/2024, ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**

ABRAHAM MAVAEL RIVERA ROMÁN  
Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y  
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de noviembre de 2024  
(dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **(1) acumula** los juicios indicados al rubro; **(2) desecha** la demanda la que se formó el juicio SCM-JDC-2438/2024 pues la parte actora carece de legitimación activa y **(3) confirma por distintas razones** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/266/2024-3 y TEEM/JE/80/2024-3.

---

<sup>1</sup> Laura Serrano Peña, Paloma Suárez Gutiérrez y Sergio Erasto Prado Aleman.  
<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo 2235/2024</b>	Acuerdo INE/CG2235/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el “DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO” <sup>3</sup>
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>JDC-2438</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-2438/2024, del índice de esta sala
<b>JDC-2449</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-2449/2024, del índice de esta sala
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

### 1. Instancia local

**1.1. Demandas.** El 16 (dieciséis) de septiembre, Gonzalo Gutiérrez Medina<sup>4</sup> y la parte actora<sup>5</sup>, en cada caso,

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479. Registro 168124.

<sup>4</sup> Visible en la hoja 1 del cuaderno accesorio 1 del JDC-2438.

<sup>5</sup> Visible en la hoja 1 del cuaderno accesorio 68 del JDC-2438.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

controvirtieron la convocatoria a la novena sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos, así como el acuerdo emitido por dicha dirección en que se nombró a la persona representante del referido partido político ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, demandas con las que se formaron los juicios TEEM/JDC/266/2024-3 y TEEM/JE/80/2024-3.

**1.2. Sentencia impugnada<sup>6</sup>.** El 30 (treinta) de octubre, el Tribunal Local sobreseyó los medios de impugnación mencionados, al considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica derivado de la pérdida del registro del PRD como partido político nacional.

## 2. Instancia federal

**2.1. Demandas.** El 3 (tres) de noviembre, la parte actora de ambos juicios, en cada caso, presentaron sus demandas ante el Tribunal Local a fin de controvertir la sentencia impugnada.

**2.2. Turno y recepción.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formaron los siguientes juicios, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió en su oportunidad:

Parte actora	Juicio que se integró
Abraham Mavael Rivera Román, Laura Serrano Peña y Paloma Suárez Gutiérrez	SCM-JDC-2438/2024
Sergio Erasto Prado Aleman	SCM-JE-170/2024

**2.3. Cambio de vía.** El 21 (veintiuno) de noviembre, mediante acuerdo plenario, esta sala reencauzó el juicio electoral SCM-JE-170/2024 a juicio para la protección de los derechos

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 978 a 986 del cuaderno accesorio 2 del JDC-2438.

político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), con lo que se integró el JDC-2449.

**2.4. Admisión y cierre.** En su momento, la magistrada instructora admitió la demanda del JDC-2449 y, al no haber medios de prueba pendientes de recabar o desahogar ni escritos por acordar, cerró su instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por diversas personas ciudadanas -por derecho propio y ostentándose con distintos cargos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos- para impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en los juicios TEEM/JDC/266/2024-3 y su acumulado TEEM/JE/80/2024-3, en que, entre otras cosas, sobreseyó dichos medios de impugnación; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III y 176-III;
- **Ley de Medios:** Artículos 79, 80.1, 80.2, y 83.1.b);
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Acumulación**

Los presentes juicios deben acumularse dado que existe conexidad en la causa porque en ellos se controvierte la misma sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEM/JDC/266/2024-3 y TEEM/JE/80/2024-3 por lo que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, deben acumularse.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el JDC-2449 al diverso JDC-2438, al ser el primero que fue formado en este órgano jurisdiccional. Asimismo, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 segundo párrafo del Reglamento Interno de este tribunal.

## **TERCERA. Causales de improcedencia**

### **3.1. Hechas valer en el JDC-2438**

Esta Sala Regional considera que -con independencia de actualizarse alguna otra- es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Local al afirmar que las personas que integran la parte actora del JDC-2438 carecen de legitimación activa para promover dicho medio de impugnación, al haber comparecido como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que debe **desecharse la demanda** con que se formó ese juicio pues se

actualiza la causal establecida en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como ocurre cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>7</sup>.

El JDC-2438 fue promovido por Abraham Mavael Rivera Román, Laura Serrano Peña y Paloma Suárez Gutiérrez, quienes se ostentan como personas secretarias de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, siendo que dichas personas fueron señaladas como responsables en la instancia anterior.

De su demanda se advierte que si bien expresan agravios a fin de controvertir el sobreseimiento de los medios de

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

impugnación presentados por la parte actora local, lo cierto es que lo hacen con la pretensión de defender la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido en la instancia previa, por lo que es evidente que conservan su naturaleza de responsables.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora del JDC-2438 estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado en la instancia anterior mediante el informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal Local, de ahí que no sea conforme a derecho que en su calidad de responsable cuenten con legitimación activa para controvertir las razones y fundamentos en que se basó la sentencia impugnada para sobreseer las demandas locales -que fueron promovidas por personas distintas- bajo la pretensión de que se confirme el acto impugnado en esa instancia.

Este tribunal en diversas jurisprudencias y criterios ha establecido excepciones para que las autoridades u órganos responsables impugnen las resoluciones de tribunales electorales locales que les perjudiquen<sup>8</sup>, como es cuando las personas que la integran sufran una afectación en su ámbito individual o bien cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio y asunto con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y el juicio SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

Sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues como se ha indicado, la pretensión final de la parte actora es que se revoque el sobreseimiento de los juicios locales y se confirme el acto impugnado ante el Tribunal Local.

Por ello, toda vez que quienes promueven la demanda del JDC-2438 carecen de legitimación activa para hacerlo, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, lo procedente es **desecharla**.

### **3.2. Hechas valer en el JDC-2449**

Por su parte, en el JDC-2449 el Tribunal Local hace valer como causal de improcedencia que la demanda correspondiente a dicho medio de impugnación es frívola.

Sobre esto considera que la parte actora del JDC-2449 hace manifestaciones genéricas que carecen de sustento legal que no controvierten frontalmente la sentencia impugnada, basando su inconformidad en una perspectiva personal no apegada a la legalidad.

Debe **desestimarse** esta causal.

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

En este sentido, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar en modo alguno sobre la procedencia de la pretensión de la parte actora del JDC-2449, lo cierto es que sí hace valer motivos de inconformidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.1.e) de la Ley de Medios, que establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación la expresión de agravios.

De ahí que, no sea posible desechar la demanda a partir de considerar que esas manifestaciones se basan en una perspectiva personal sin sustento legal o que no controvierten de manera directa la sentencia impugnada, toda vez que tal cuestión constituye -precisamente- el estudio de fondo de esta controversia.

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>11</sup> y de la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**<sup>12</sup>.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia del JDC-2449**

---

<sup>11</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

La demanda con la que se formó el JDC-2449 reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, precisó el acto impugnado, mencionó los hechos base de su impugnación y expuso agravios.

**4.2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, pues la resolución impugnada fue emitida el 30 (treinta) de octubre, siendo que la demanda fue interpuesta el 3 (tres) de noviembre, de ahí que sea evidente que ello ocurrió dentro de los 4 (cuatro) días hábiles contemplados para tal efecto en los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios<sup>13</sup>.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están acreditados, pues este juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho y ostentándose como presidente sustituto de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cosas- sobreseyó el medio de impugnación que promovió (como parte actora) en esa instancia, al considerar que -contrario a lo resuelto en la resolución que combate- existe materia suficiente para estudiar la controversia que planteó a dicho tribunal.

**4.4. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de

---

<sup>13</sup> Lo anterior pues los días sábado 2 (dos) y domingo 3 (tres) de noviembre -día en que se presentó la demanda- son inhábiles conforme al acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior, por lo que, entre la emisión de la sentencia impugnada y la presentación de la demanda, únicamente transcurrieron 2 (dos) días hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

#### **QUINTA. Planteamiento de la controversia del JDC-2449**

**5.1. Causa de pedir.** La parte actora del JDC-2449 considera que el Tribunal Local sobreseyó indebidamente su demanda, pues -desde su perspectiva- existe materia suficiente para entrar al estudio del fondo de la controversia local.

**5.2. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

**5.3. Controversia.** En esta instancia, la controversia a resolver consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Local sobreseyera la demanda de la parte actora del JDC-2449 al sobrevenir un cambio de situación jurídica.

#### **SEXTA. Estudio de fondo (JDC-2449)**

##### **6.1. Síntesis de la sentencia impugnada**

En lo que resulta relevante para este caso, el Tribunal Local -entre otras cuestiones- sobreseyó el medio de impugnación promovido por la parte actora del JDC-2449, al considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica.

Al respecto, consideró que derivado de la pérdida del registro del PRD como partido político nacional, ya no podía contar con una representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pues únicamente los partidos con registro (nacional o local) tenían derecho a ello.

En este sentido, en la sentencia impugnada se concluyó que ante dicha situación, los medios de impugnación locales

habían quedado sin materia pues -precisamente- la controversia a resolver estaba relacionada con la designación de la persona representante del PRD ante el referido consejo por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido, generando que la resolución de ese conflicto interno careciera de efectos prácticos.

## **6.2. Síntesis de agravios**

La parte actora del JDC-2449, por un lado, refiere que la convocatoria a la novena sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos resulta ilegal, pues conforme a los estatutos de dicho partido, debió ser realizada por la presidencia de esa dirección y no por sus secretarías, como sucedió.

Sobre esto, considera que no se actualizó ninguna excepción que justificara que las secretarías de la dirección estatal referida emitieran la convocatoria respectiva, pues ello solo sucede ante la negativa o ausencia de su presidencia o de su secretaría general.

Consecuentemente, estima que la designación de la representación del PRD ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realizada en tal sesión extraordinaria es ilegal, pues una de las atribuciones de la parte actora como presidente sustituto es la de proponer a las personas que habrán de ostentar esa representación, siendo que en ningún momento propuso a las personas designadas ya que nunca asistió a esa sesión.

En otro orden de ideas, controvierte que el Tribunal Local perdió de vista distintas particularidades que vive el PRD en



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2438/2024**  
**Y ACUMULADO**

Morelos, como es el hecho de que el proceso electoral local en dicha entidad concluye hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre.

Señala además, que se coloca a dicho partido en estado de indefensión al no poder actuar -por conducto de su representación- ante autoridades administrativas y jurisdiccionales; además de que excluirle del escenario electoral con un proceso electoral local en curso afecta la representación ciudadana, máxime que dicho instituto político ya presentó su solicitud para constituirse como un partido político local.

Asimismo, considera que al “aplicar la causal de sobreseimiento” en la sentencia impugnada se omitió que conforme al Acuerdo 2235/2024 se prorrogaron las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios del PRD por lo cual debe entenderse que, aunque perdió su registro nacional, sus derechos permanecen vigentes en las entidades federativas en donde aún puede seguir operando, además de que conforme a sus estatutos, la persona representante de dicho partido ante el IMPEPAC forma parte de su Dirección Ejecutiva Estatal en Morelos.

Por lo anterior, a su consideración, sí existe materia suficiente para analizar el fondo de la controversia planteada en la instancia anterior.

### **6.3. Suplencia**

En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios si se pueden desprender claramente de los hechos

expuestos, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>14</sup>.

#### 6.4. Respuesta de los agravios del JDC-2449

Son **sustancialmente fundados, pero ineficaces** los agravios en que la parte actora del JDC-2449 sostiene que el Tribunal Local no valoró las circunstancias particulares del PRD en Morelos, indicando fundamentalmente que sí existía materia suficiente para analizar el fondo de la controversia en esa instancia.

Lo **sustancialmente fundado** de los agravios radica en que, a partir de las constancias agregadas al expediente, la circunstancia de hecho en que se basa el sobreseimiento de la demanda local de la parte actora del JDC-2449 no se acreditaba de manera notoria, manifiesta e indudable.

Ha sido criterio de esta sala<sup>15</sup> que las causas en que se sustente la improcedencia de un medio de impugnación deben acreditarse en forma **notoria, manifiesta e indudable**, sin que su actualización se apoye en juicios de valor.

De manera específica, al resolver el juicio SCM-JDC-1224/2019 este órgano jurisdiccional indicó que:

La causa de improcedencia debe ser **manifiesta e indudable y no dictarse a partir de inferencias o presunciones que por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza probatoria** y así la autoridad responsable debió llegar a dicha conclusión en aplicación del principio general del Derecho que señala que en caso de duda debe resolverse a favor de la procedencia de la acción [...]

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>15</sup> Como se determinó al resolver los juicios SCM-JDC-11/2024 y acumulado; SCM-JDC-1083/2019; SCM-JDC-159/2021 y SCM-JDC-1224/2019, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

[El resaltado en negritas es propio]

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se actualiza una causa de improcedencia de una demanda cuando se encuentre un motivo e indudable de improcedencia<sup>16</sup>, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es<sup>17</sup>.

En tal sentido, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aún en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Ahora bien, el 19 (diecinueve) de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo 2235/2024, aprobó el “**DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO**

---

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 de rubro **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003 [dos mil tres], página 386).

<sup>17</sup> Como lo sostuvo en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, de rubro **DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002 [dos mil dos], página 448).

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO”.

Al respecto, en la sentencia impugnada se señaló que derivado de la pérdida del registro del PRD como partido político nacional, ya no podía contar con una representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pues únicamente los partidos con registro (nacional o local) tenían derecho a ello.

Por lo anterior concluyó que la impugnación en tal instancia había quedado sin materia pues -precisamente- la controversia a resolver estaba relacionada con la designación por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de su representante ante el referido consejo, de ahí que estimara que la controversia había quedado sin materia.

Ahora bien, en el expediente se encuentra agregada copia certificada del oficio firmado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC<sup>18</sup> de 26 (veintiséis) de septiembre -es decir, posterior a la emisión del Acuerdo 2235/2024- mediante el cual determinó improcedente la solicitud de sustitución de la persona representante del PRD ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC presentada por personas integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal de ese partido en Morelos.

De la respuesta mencionada, se advierte que la improcedencia a la solicitud derivó de la falta de cumplimiento

---

<sup>18</sup> Visible del folio 291 al 292 del cuaderno accesorio 1 del JDC-2438.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

del procedimiento estatutario correspondiente para la designación de la representación señalada, sin que en algún momento se refiriera que el PRD ya no contaba con representación ante dicho consejo estatal.

Por otra parte, es posible advertir que en las sesiones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de 20 (veinte)<sup>19</sup>, 26 (veintiséis)<sup>20</sup>, 27 (veintisiete)<sup>21</sup> y 30 (treinta)<sup>22</sup> de septiembre; así como de 1° (primero)<sup>23</sup> de octubre, las cuales se realizaron

---

<sup>19</sup> Como se aprecia del acta de la sesión correspondiente alojada en la página oficial del IMPEPAC en el enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/2024/09/130%20ACTA%20DE%20SEPTIEMBRE%20-%202024%20%28E%29%20H%C3%84DBRIDA%20para%20firma.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, citada.

<sup>20</sup> Como se aprecia del acta de la sesión correspondiente alojada en la página oficial del IMPEPAC en el enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/2024/09/131%20ACTA%20DE%20SEPTIEMBRE%20-%202024%20%28E%29%20H%C3%84DBRIDA%20para%20firma.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 -citada-.

<sup>21</sup> Como se aprecia del acta de la sesión correspondiente alojada en la página oficial del IMPEPAC en el enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/2024/09/132%20ACTA%20DE%20SEPTIEMBRE%20-%202024%20%28E%29%20H%C3%84DBRIDA%20para%20firma.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 -citada-.

<sup>22</sup> Como se aprecia del acta de la sesión correspondiente alojada en la página oficial del IMPEPAC en el enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/2024/09/133%20ACTA%20DE%20SEPTIEMBRE%20-%202024%20%28O%29%20PRESENCIAL%20para%20firma.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 -citada-.

<sup>23</sup> Como se aprecia del acta de la sesión correspondiente alojada en la página oficial del IMPEPAC en el enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/ACTAS/2024/10/134%20ACTA%20DE%20OCTUBRE%20-%202024%20%28E%29%20PRESENCIAL%20SOLEMNE%20para%20firma.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 -citada-.

con posterioridad a la emisión del Acuerdo 2235/2024, estuvo presente la representación del PRD.

A partir de las situaciones de hecho descritas, a diferencia de lo establecido en la sentencia impugnada, del expediente no era posible concluir que se acreditaba de manera plena, notoria, manifiesta e indudable, que con la simple emisión del Acuerdo 2235/2024 el PRD hubiera dejado de contar con su representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Lo anterior, pues -como se reseñó- existen constancias y diversos hechos notorios de los que se advierte que, incluso de forma posterior a que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del PRD como partido nacional -con independencia de si ello es conforme a derecho o no- su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC continuó asistiendo a diversas sesiones de este.

De esta manera, no resulta válido que el Tribunal Local sobreseyera el medio de impugnación promovido en esa instancia por la parte actora del JDC-2449, pues la situación de hecho en la que se basó esa determinación no se acreditaba en forma patente y absolutamente clara, sino que únicamente tomó en cuenta inferencias o presunciones respecto a la supuesta suspensión de la representación del PRD ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sin indagar acerca de la veracidad de dicha interrupción en que sustentó su decisión y pronunciándose además respecto a una cuestión que no había sido materia de controversia -si el PRD debía continuar teniendo una representación ante el referido consejo o no-.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

Así, el mencionado órgano jurisdiccional en todo caso debió realizar las diligencias necesarias para cerciorarse efectivamente respecto a si la representación de dicho partido continuaba o no materialmente en sus funciones ante el IMPEPAC pues la materia de la demanda local dependía directamente de ese hecho con independencia de si ello pudiera o no ser contrario a derecho o a lo determinado en el Acuerdo 2235/2024, cuestión que no formaba parte de la controversia.

Sin embargo, los agravios son **ineficaces** pues en el caso -con independencia de si materialmente el PRD continúa teniendo representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC o no- se actualiza un cambio de situación jurídica distinto al señalado en la sentencia impugnada que finalmente dejó sin materia la controversia planteada en la instancia previa.

Como se mencionó, ante el Tribunal Local la parte actora del JDC-2449 hizo valer una posible vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente al ejercicio de su cargo como presidente sustituto de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos derivado de la designación de la persona representante de ese partido ante el referido consejo estatal por parte de distintas personas secretarias de tal dirección.

En dicha instancia, la parte actora sustentó su causa de pedir en que los actos impugnados ante el Tribunal Local afectaban sus derechos como presidente sustituto de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Morelos, señalando lo siguiente como su pretensión:

El objeto del presente medio de impugnación es que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determiné la ilegalidad de los actos que se impugnan, puesto que las y los Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, de manera dolosa, sistemática y obviamente ilegal, con su actuar violan flagrantemente las disposiciones estatutarias vigentes que rigen la vida interna del PRD, **causando así una afectación a mi esfera jurídica respecto a mi carácter de Presidente Sustituto de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos.** (sic)

[El resaltado en negritas es propio]

Al respecto, el artículo 361-III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señala que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia.

Así, como lo señaló el Tribunal Local, la mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede concluirlo sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>24</sup>.

En el caso -como ya se adelantó-, el 26 (veintiséis) de septiembre, es decir, antes de la emisión de la sentencia impugnada, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC concluyó que la solicitud de designación de la representación partidista previamente señalada que presentaron distintas personas secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos -acto impugnado en la instancia previa- era **improcedente**.

Al respecto, en dicha determinación se razonó que, conforme a los estatutos del PRD, las sesiones de su Dirección Estatal Ejecutiva deben ser convocadas por la presidencia o su Secretaría General y las secretarías solo podrán hacerlo en el supuesto de ausencia o negativa de la presidencia o Secretaría General, según sea el caso.

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En ese sentido, se argumentó que las pruebas aportadas por las personas solicitantes no eran suficientes para acreditar la negativa de la presidencia de la señalada dirección ejecutiva de convocar a sesiones, aunado a que en ese supuesto quien podía hacer la convocatoria era su Secretaría General.

Así, como consecuencia de lo anterior, el acto controvertido ante el Tribunal Local cesó sus efectos a partir de la improcedencia determinada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, por lo que ante este supuesto plenamente acreditado<sup>25</sup>, es evidente que la controversia en la instancia local quedó sin materia.

Por tanto, al existir un cambio de situación jurídica distinto al sustentado por el Tribunal Local, pero que de igual forma deja sin materia la impugnación local, lo procedente es **confirmar por distintas razones** la sentencia impugnada.

En relación con los agravios de la parte actora del JDC-2449 en que controvierte la convocatoria a la novena sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos, así como el acuerdo emitido por dicha dirección en que se nombró a la persona representante del referido partido político ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC resultan **ineficaces**.

Lo anterior, pues -como se explicó- dichos actos cesaron sus efectos ante la improcedencia determinada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del instituto

---

<sup>25</sup> Pues dicha determinación consta en copia certificada, la cual -conforme a lo establecido en los artículos 140.1.a), 14.4.b) y 16.2 de la Ley de Medios- constituye una documental pública con valor probatorio pleno que al no estar cuestionada en cuanto a su autenticidad y contenido ni existir algún otro elemento que la contradiga, genera convicción sobre los hechos que consigna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2438/2024  
Y ACUMULADO

mencionado respecto de la solicitud de designación de tal representación partidista presentada por distintas personas secretarias de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos, de ahí que su estudio no llevaría a ningún fin práctico.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que la presente determinación no prejuzga ni analiza respecto a si -derivado de la aprobación del Acuerdo 2235/2024- el PRD tiene o no derecho a contar con una representación ante el IMPEPAC, pues tal cuestión excede los límites de la presente controversia, cuya materia consiste en determinar si el **supuesto material** en que el Tribunal Local sustentó el sobreseimiento de la demanda presentada en esa instancia por la parte actora del JDC-2449 se actualizaba o no de manera notoria, manifiesta e indudable como una **circunstancia de hecho** que dejara sin materia esa controversia específica.

Lo anterior, tomando especialmente en cuenta que la impugnación local estaba relacionada con la legalidad y constitucionalidad de la celebración de una asamblea extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Morelos y de los acuerdos que se tomaron<sup>26</sup>, sin que en algún momento se combatiera la supuesta pérdida del derecho de ese partido a contar con representación ante dicho consejo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. Acumular** el juicio JDC-2449 al diverso JDC-2438.

---

<sup>26</sup> Designación de la representación de dicho partido ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda con la que se integró el JDC-2438.

**TERCERO. Confirmar** -por otras razones- la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en esta resolución.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.